

CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO y EXCEPCIONES PREVIAS

Abogados Especializados <gerencia@juricob.com>

Mar 14/02/2023 14:00

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Señor

JUEZ (45) CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: **No. 11001310304520220011100**

Demandante: **HUGO BLANCO PINEDA**

Demandados: **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ e
INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**

Rosa Omaira Vargas Aranza, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, encontrándome en términos de Ley, procedo a presentar lo siguiente:

1. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO
2. ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
3. LINK QUE CONTIENE EL ACAPITE DE PRUEBAS
4. LINK QUE CONTIENE LOS ANEXOS

<https://drive.google.com/drive/folders/1nbm328C9JL3-InodbNorOnLh47jMkrnc?usp=sharing>
(Acapite de Pruebas)

<https://drive.google.com/drive/folders/1btMYgTZGakSSeWhWjHvRfY10qMwjO89Q?usp=sharing>
(Anexos)

Del Señor Juez,

Rosa Omaira Vargas Aranza

Abogados Especializados

Av. El Dorado No.69 A 51 Torre B Int.3 Of.203 Capital Center 1

Bogotá - Colombia

(601) 9260002 Ext.1004 Cel.320 2342732

gerencia@juricob.com

www.juricob.com

ADVERTENCIA de CONFIDENCIALIDAD

Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada. Es para el uso exclusivo del receptor previsto. Cualquier uso incorrecto, o divulgación de esta comunicación por un destinatario que haya recibido este mensaje por error, deberá devolver este correo electrónico al remitente y resaltar inmediatamente cualquier error en la transmisión. JURICOB S.A.S., no acepta responsabilidad de ella.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con la expedición de la ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el Régimen General de Protección de Datos Personales el cual desarrolla el derecho Constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos. Para dar cumplimiento a lo previsto en esta normatividad, JURICOB S.A.S., como responsable del tratamiento de datos personales obtenidos a través de sus distintos canales de comercialización y contacto, solicita a sus clientes, cuya información personal reposa en las bases de datos de nuestra Compañía, la autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales conforme a las políticas de privacidad para fines del desarrollo de las funciones propias de la prestación de sus servicios descritos en la oferta comercial.

	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

JUEZ (45) CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: No. 11001310304520220011100

Demandante: HUGO BLANCO PINEDA

Demandados: JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ e
INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.

ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.111.067 de Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 211367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.637.326 de Bogotá, representante legal de la sociedad **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, empresa legalmente constituida, identificada con el NIT.901.324.998-4., en calidad de demandados, ante su Despacho y dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Procedemos a manifestar al Despacho los aspectos que irradian falsedad y propenden por el defecto factico en la presentación de la demanda:

PRIMERO: Inexactitud en los hechos y pretensiones fijados para el litigio, por ende, atraen falsedad aparente, utilizando la parte actora documentos como el contrato de compraventa aportado al libelo de demanda, el cual es **INEXISTENTE**, así como la acreditación de pago del

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

automotor de placas HQS274 efectuada por **HUGO BLANCO PINEDA** en favor de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S. y/o JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, los cuales son una completa falsedad, tergiversando la parte actora, la realidad fáctica de un negocio que realizaron **HUGO BLANCO PINEDA** (COMPRADOR) y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** (VENDEDOR).

Las falsedades ya relacionadas dentro del aspecto subjetivo constituye el obrar con dolo grave por parte del demandante, es así, como la parte actora requiere de más falacias para justificar hechos que no existieron, crear un documento público como es la presentación de la demanda, basados en hechos descabellados y falsos para ocultar la realidad y así desviar la recta administración de justicia, en aras de obtener actos administrativos o sentencia en su favor, lo cual está tipificado en la Ley penal.

SEGUNDO: La realidad del caso obedece claramente a que el vehículo de placas HSQ274 bien objeto de este litigio, lo negociaron **HUGO BLANCO PINEDA** (COMPRADOR) y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** (VENDEDOR), dos personas naturales en una relación de carácter civil y regulada por la Ley Civil, pues dicha propiedad la adquirió el comprador de su vendedor en un acto legítimo, venta de cosa ajena¹, siendo por esta vía, como **HUGO BLANCO PINEDA**, obtuvo el automotor, el cual recibió a entera satisfacción como cuerpo cierto, procediendo con posterioridad a este acto jurídico, los trámites de traspaso, permitiéndole ejercer la condición de propietario, dominio y posesión de la cosa vendida desde el día 17 de marzo de 2021, recibiendo además, todos los documentos necesarios para la negociación, los cuales se encontraban abiertos para su diligenciamiento, siendo así, como **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** (VENDEDOR) transmitió el título y el modo a nombre de su comprador **HUGO BLANCO PINEDA**.

TERCERO: Revisada la tradición del vehículo de placas HSQ274, **HUGO BLANCO PINEDA**, fue el dueño y propietario desde el día 17 de marzo de 2021, hasta el día 24 de mayo de 2022, tal y como consta en el Registro Único Nacional de Transito - Histórico de Propietarios (ver anexo). Demostrando lo anterior, que el demandante, ya no es el propietario del vehículo.

Señor Juez, por las razones anteriormente expuestas, se encuentra sano precisar sobre el completo absurdo de la inepta demanda, más aún cuando la condición resolutoria² expuesta,

¹ Se apoya en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la que trae apartes, para concluir que la venta de cosa ajena es válida, porque constituye un título generador de la obligación del vendedor de transferir el dominio de la cosa y que la tradición de cosa ajena no lo es, porque solo el verdadero dueño está facultado para transferir lo suyo.

² En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

exige, que el bien objeto de la resolución de contrato y según lo planteado por la actora, debe encontrarse el automotor en poder del comprador “insatisfecho”, siendo el aquí demandante **HUGO BLANCO PINEDA**, quien gozó de la propiedad del automotor y luego lo vendió al señor **CAMILO SIERRA TORRES**, quien funge como actual propietario desde el día 24 de mayo de 2022, tal y como se logra entrever en el Registro Único Nacional de Transito - Histórico de Propietarios, actual.

SOBRE LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, me permito manifestar de manera expresa la **TOTAL OPOSICION** a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante menciona, en razón a que no es dable atribuir responsabilidad alguna a mis poderdantes, ya que no se prueba en el presente asunto, la relación jurídica que aduce el demandante, luego entonces, no están llamadas a prosperar, dada la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad patrimonial en cabeza de mis representados frente a la supuesta negociación celebrada entre los mismos y **HUGO BLANCO PINEDA**. Por lo anterior, ruego al Señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las **EXCEPCIONES DE MERITO** formuladas en el presente escrito, y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. La parte actora acude a falsedades de forma maliciosa y temeraria, en razón a que la relación contractual a que hace referencia el abogado en su fondo, es falsa e imprecisa, pues el señor **HUGO BLANCO PINEDA**, no hizo ninguna clase de negociación con mis poderdantes, que determinara la entrega de un vehículo y menos efectuar pagos a favor de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y/o **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**.

La parte actora obra de Mala fe y provisto de DOLO, buscando ocultar la verdad al Despacho de forma malintencionada, en razón a que el señor **HUGO BLANCO PINEDA**, vio publicado el automotor de su gusto en la página TU CARRO.COM, siendo el señor **BENJAMIN LINARES**

de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez.

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

GONZALEZ, quien público su vehículo de placas HSQ274 para la venta, y por ese medio se contactaron los señores **HUGO BLANCO PINEDA** (COMPRADOR) y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** (VENDEDOR).

Por lo anterior se hace necesario precisar que **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** (VENDEDOR), comercializó el automotor de su propiedad, y celebró el negocio jurídico directamente con **HUGO BLANCO PINEDA** (COMPRADOR), en razón a que **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, si efectuó la compra del mismo a **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**

Cabe resaltar que **HUGO BLANCO PINEDA**, en su condición de comprador del automotor objeto del presente litigio, negoció el automotor usado, con **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, efectuándole el pago del mismo, mediante deposito en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 15474117186 que data 15 de marzo 2021 a nombre de **LEIDY MARCELA LINARES BEDOYA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.429.521, hija de **BENJAMIN LINARES BEDOYA**, hecho que conllevo a la entrega del vehículo por parte de este último a **HUGO BLANCO PINEDA**, en la misma data del pago.

Se reitera al Despacho, que **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, compró el vehículo de placas HSQ274 en el estado en que se encontraba: Salvamento Seguros Bolívar “Motor Inundado” a **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, siendo autorizado el señor **LINARES GONZALEZ**, en calidad de nuevo propietario para retirar el automotor en Medellín Colombia, acto que consta en documento de compraventa No.019-2020, Código: Venta-2020, celebrado entre las partes, el día 05 de diciembre de 2020.

HUGO BLANCO PINEDA en su condición de posterior comprador del automotor de placas HSQ274, ya se encontraba enterado de la reclamación por mayor cuantía, razón por la cual accedió a firmar el documento denominado contrato de compraventa No.024-2021, Código: Venta-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, por el valor real del negocio jurídico que se había celebrado entre **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.** y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, el día 05 de diciembre de 2020, el cual obedecía a la suma de **\$44.500.000.00 CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, siendo el mismo documento presentado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, para la legalización del trámite de traspaso. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** y **HUGO BLANCO PINEDA**, en pro de dar cumplimiento al lleno de requisitos exigido para dicho trámite.

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

Es importante aclarar al Despacho que **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S., y/o JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ, NUNCA RECIBIERON** pago alguno por valor de **\$69.500.000.00** ni por alguna otra suma de dinero por parte de **HUGO BLANCO PINEDA**, lo que permite entrever la forma malintencionada con que actúa el demandante para producir una estafa procesal, dado a que el contrato que relaciona la actora en su acápite de pruebas, **NO EXISTIO**, este fue un error de secretaria el cual fue **ANULADO** por **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, sin prever que el señor **BLANCO PINEDA**, de manera abusiva guardara el que obra en este proceso, ocultando el que realmente se celebró con **BENJAMIN LINARES GONZALEZ. Acto deshonesto.**

SEGUNDO: No me consta. Lo que, si es cierto, refiere a que el vehículo de placas HSQ274 objeto de litigio, posee GPS, dejando el record de uso permanente. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la información de todos los automotores vendidos por aseguradoras, se encuentra disponible en distintas páginas públicas en internet, como: Runt, Facecolda, Secretaria de Transito y Transporte entre otras; permitiéndole a cualquier persona de mediana inteligencia y dueñas de sus actos, obtener previamente los datos necesarios para la celebración de cualquier negocio, tan solo con citar la placa del automotor y sin costo alguno. Una vez más, se vislumbra la tan oscura situación temeraria que infunda la parte actora, al argumentar y no saber que es igual a la negligencia grave por parte del comprador y negar lo que ya sabía, culpa lata y obrara con dolo.

TERCERO: No me consta. La parte actora solo quiere justificar lo injustificable, basando sus argumentos pobres de fundamento, solo con falsedades.

CUARTO: No me costa. Situación mencionada por la actora conduce a lo mismo, demostrar lo que ya sabían las partes, no siendo responsabilidad de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, ni **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ.**

QUINTO: No me costa. Esta situación la establecieron las partes, y en consecuencia el comprador de manera libre, expresa y voluntaria, **ACEPTO** adquirir el vehículo **USADO**, como a la letra reza la CLAUSULA SEXTA del contrato de compraventa celebrado entre mi poderdante y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** el día 05 de diciembre de 2020:

GARANTIAS. *Queda entendido que **EL VENDEDOR** hace la entrega material a **EL COMPRADOR** en el estado en que se encuentra, y por su parte **EL COMPRADOR***

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

*manifiesta que conoce el estado en que se encuentra el vehiculó objeto de la compraventa y en ese mismo estado acepta recibirlo, sin ningún tipo de garantía y renunciando a cualquier tipo de reclamación, toda vez que el vehículo es un salvamento **EL COMRADOR** lo retira en las instalaciones de seguros bolívar sede Antioquia, y desde el momento de la firma del presente contrato, asumirá toda responsabilidad civil contractual y extracontractual que se pueda generar con el vehículo en su condición de nuevo propietario.*

SEXTO: No es cierto. Frente al relato del demandante en este hecho, se reitera que las partes tenían conocimiento del uso y procedencia del automotor en cuestión, situación que quedo clara según los contratos firmados.

SEPTIMO: No me costa y es incierto. Si la situación respecto del salvamento del automotor ya era conocida por **HUGO BLANCO PINEDA**, para que hacer esta clase de aseveraciones. Mala fe de la parte actora.

OCTAVO: No es cierto. Frente a la negociación celebrada entre **HUGO BLANCO PINEDA** y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, es claro que cualquier diferencia o insatisfacción respecto de la misma, esta debía solucionarse entre ellos y no involucrando a terceros de buena fe.

NOVENO: No es cierto. El señor **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, refiere a que la parte actora conoció en su momento las condiciones del vehículo, y la misma miente al referir haber realizado negociaciones con **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y/o **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ.**, esta empresa ni su representante legal, recibieron un solo peso de parte de **HUGO BLANCO PINEDA**, pues la firma registrada en el verdadero contrato No.024-2021 que data 15 de marzo de 2021 por parte de mi poderdante, solo obedecía al cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo el trámite de traspaso ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, como función legal para trasferir la propiedad del automotor.

DECIMO: No es cierto. Tal y como se demuestra en el presente libelo, **HUGO BLANCO PINEDA** y su apoderado obran de forma temeraria, tanto así, que las falacias presentadas se caen por su propio peso, razón por la cual, van a ser desenmascarados frente al argumento de la presunta buena fe que buscan crear, anverso en un actuar que raya con el delito al dejar un trazo de varios contratos firmados para justificar el contrato que presentaron en su acápite de pruebas, el cual **NO EXISTE** por falta de requisitos: partes, objeto licito, causa licita y pago. Vale recordar que los

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

contratos deben tener unas etapas aparte de las ya enunciadas, como son formalidades, lo precontractual, contractual y postcontractual; luego entonces, ¿cómo poder ocultarlas y que así exista la relación contractual?

DECIMO PRIMERO: No me consta. Como todos los hechos aludidos por la actora, son una falsedad, está es la mayor de todas y temeraria e infundada, por ello desde este escenario ya se habló de la máxima pretensión lo que conlleva a la tentativa de estafa procesal.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. La parte actora conocía la existencia de la negociación entre **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S., y/o JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ y BENJAMIN LINARES GONZALEZ**; omitiendo que inducir a servidor público en error es un delito grave, anverso el ejercicio del derecho requiere a la luz del hoy altas exigencia de calidad provistas de probidad, la parte actora es deshonesta al no decir la verdad, buscar encausar lo que ya se conoce en jurisprudencia de vieja data sobre la negligencia grave por parte del comprador, y el obrar con dolo a fin de trasmitir a un Juez de la Republica hechos y circunstancias apartadas de la realidad, conlleva a la **culpa lata**, que no son excluyentes de responsabilidad penal si persisten en su intención.

DECIMO TERCERO: No es cierto. La **CLAUSULA CUARTA** del **VERDADERO** contrato de compraventa (contrato No.024-2021 de 15 de marzo de 2021), refiere a la ENTREGA, y es lo formal, entrega real y material del vehículo. No es dable que la parte actora busque enredar así un contrato, está reclamando lo material, esto se encuentra en la **CLAUSULA SEXTA** del **VERDADERO** contrato de compraventa, lo cual reza a la letra:

*“**GARANTIAS:** Queda entendido que **EL VENDEDOR** hace la entrega material a **EL COMPRADOR**, en el estado en que se encuentra, y por su parte **EL COMPRADOR** manifiesta que conoce el estado en que se encuentra el vehículo objeto de la compraventa y en ese mismo estado acepta recibirlo, sin ningún tipo de garantía y renunciando a cualquier tipo de reclamación.*

Los contratos en su formación privada son consensuales y auto compositivos, lo que acuerdan las partes son Ley para las mismas y con su firma se expresa su consentimiento, surgiendo así el negocio jurídico, el cual deriva las obligaciones y prestaciones. Entonces, ¿cómo poder pasar estas de un lugar a otro, solo bajo la estructura de las falacias?

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

DECIMO CUARTO: Me opongo a todo lo presentado por la parte actora, en razón a que se encuentra viciado de falsedades, y por ende de nulidad. El defecto factico en los hechos y pretensiones son tendencia a producir fraude procesal y estafa procesal agravada.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo: Los argumentos esbozados en la presentación de la demanda carecen de fundamento legal, la parte actora inicia su proceso contra persona distinta, se logra a simple vista determinar que en ningún momento **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y/o **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, le vendió el vehículo que cuestiona **HUGO BLANCO PINEDA** provisto de Dolo, quedando este último, comprometido en este escenario procesal, en razón a que la Ley ha previsto el alto compromiso que reviste la obligación de la lealtad procesal, por ende el debido proceso, el ejercicio del derecho y su ingrediente sustancial son el reflejo de las actuaciones procesales, por ello el desviar de la legitimación de administrar justicia, está en la función al deber ser, sin lugar a dudas; por ello el principio de la buena fe, no se soslaya, debe hacerse parte, y para ello el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir la finalidad procesal ajustada a la realidad y proporcionalidad entre otras con las cuales se legitima el ámbito procesal, en consecuencia el Alto Tribunal en esta materia, como lo es el Concejo Superior de la Judicatura, impone el alto compromiso que exige el ser ajustado a la verdad procesal, hechos, pretensiones, juramento estimatorio, que al ser contrarias y por ende sobreestimadas o temerarias y no acordes con la JUSTICIA, querría decir, que son libradas al azar, por tal razón generan sanciones, si la conducta de la parte es ajena al principio de la buena fe procesal.

Sentencia C 157, C-229 y C-332 del 2013. C-067 del 2016. Ley 1743 de 2014 modificando CGP.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los hechos motivados, pretensiones, juramento estimatorio y todas las pruebas presentadas por la actora, incorporadas como medios de prueba, deben quedar sometidos a los sujetos procesales activos, conducta típica y antijurídica, contenidas en la Ley 599 2000 artículos 246, 247 Numeral 3, 4, 293, 453. Parte demandante, documentos y testimonios.

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE IMPONE DECLARAR

Contradicción de la figura jurídica solicitada de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

Pretende la parte demandante que se declare la resolución del contrato de compraventa No. 11900875 de fecha 13 de marzo de 2021, suscrito entre los señores, **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ** en calidad de vendedor y representante legal de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.** y el señor **HUGO BLANCO PINEDA** en condición de comprador, el cual fue **ANULADO** y reemplazado por el que obra en la Secretaria de Tránsito y Transporte – Envigado, en razón al tramite de traspaso de la propiedad del automotor de placas HSQ274.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Cuando no se realiza el hecho generador (pago) de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla, nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la calidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago. Es, por tanto, que, en el presente caso, en donde **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S. y/o JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, al no ser los causantes del presunto daño antijurídico alegado por la parte actora, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna dentro de la **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, del mismo modo no habrá lugar a cobrar perjuicio alguno, en razón a que las demandadas **NUNCA** recibieron suma de dinero alguna de parte del demandante, ya que como se ha manifestado **NO EXISTIO** negociación, pues el contrato de compraventa firmado entre las mismas y aportado como medio de prueba con la demanda de manera temeraria, fue anulado por las partes, este, obedeció única y exclusivamente al lleno de requisitos exigidos por la Secretaria de Transito y Transporte, para efectos del traspaso de la propiedad del vehículo de placas HSQ274, siendo diferente el que

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

obra en la Secretaria de Transito y Transporte, frente al trámite en mención.

Por lo expuesto, solicito Señor Juez, atender favorablemente la presente excepción, denominada “cobro de lo no debido”.

2. BUENA FE DEL DEMANDADO

El artículo 83 de la Constitución Política señala que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. (subrayado fuera del texto original). Así las cosas, la buena fe debe presumirse. La Corte Constitucional ha señalado que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”. De conformidad con el caso de examen, es importante precisar que mi poderdante, siempre ha obrado de forma honesta y diáfana, razón por la cual se manifiesta de manera expresa en el contrato de compraventa No.019-2020 que data 05 de diciembre de 2020, respecto del vehículo automotor de placas SHQ274, celebrado con el señor **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, sobre las condiciones del vehículo objeto de litigio, frente a lo cual se suscribió y se cumplió a cabalidad por parte de mis representadas. Cosa diferente, resulta del actuar temerario y profano de la parte actora, en razón a que no tuvo reparo en lanzarse ante la administración de justicia, a presentar un documento con una serie de falsedades ya relacionadas dentro del aspecto subjetivo, que constituye el obrar con dolo grave por parte del demandante, es así, como el demandante requiere de más falacias para justificar hechos que no existieron, creando un documento público como es la presentación de la demanda, basados en hechos inadmisibles y falsos para ocultar la realidad y así desviar la recta administración de justicia, en aras de obtener actos administrativos o sentencia en su favor, está tipificado en la Ley penal, como bien se dijo.

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

3. DEFECTO FACTICO

Para la H. Corte, el marco de garantías dentro del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia, está estrechamente ligado a la autonomía judicial. Al respecto, en la Sentencia T-104 de 2014, reiteró lo siguiente: “Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el Juez; racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”, no siendo lo real para el caso en cuestión, toda vez, que el contrato de compraventa (No.11900875 de fecha 13 de marzo de 2021) aportado por la parte actora en el presente proceso, fue recaudado de manera fraudulenta y temeraria por el demandante, ya que el mismo se diligenció con errores, siendo anulado con posterioridad y de común acuerdo entre las partes **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ y HUGO BLANCO PINEDA**, en razón a que este sería el contrato de compraventa que se radicaría ante la entidad de tránsito y transporte de Envigado, para el tramite de traspaso a nombre de **HUGO BLANCO PINEDA**, en su calidad de nuevo propietario del vehículo de placas HSQ274, comprado a **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, siendo ese el **UNICO** fin, por el cual se suscribió dicho documento.

³ La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no debe admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico⁴ por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

³ T- 117 de 2013.
⁴ Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

Se reitera al Despacho, que **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ** en su condición de representante legal de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, quien siempre ha obrado de buena fe, accedió a que el tramite de traspaso se radicara a favor de **HUGO BLANCO PINEDA** como nuevo propietario del vehículo, esto, a solicitud de **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** en coadyuvancia de **HUGO BLANCO PINEDA**, dado a que frente a la venta del automotor efectuada por **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, a **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, aún no se había efectuado el traspaso a favor de este último, como debió haberse hecho desde el mismo momento de la negociación.

En virtud de lo indicado, Señor Juez, la presente excepción denominada defecto factico, esta llamada a prosperar.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. Yerro en lo anterior, por parte del togado de la parte actora, en razón a que la demanda impetrada la formuló en contra de persona distinta al real vendedor del vehículo de placas SHQ274, no siendo **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, ni **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, con quien celebro la negociación, razón por lo cual, no obra prueba siquiera sumaria que demuestre el pago del precio alegado en las pretensiones de su libelo demandatorio, pretendiendo defraudar el patrimonio de mis prohijados.

5. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Ruego al Señor Juez, declarar probadas las excepciones aquí planteadas y cualquier otra excepción de mérito, cuyos hechos con sustento legal, aparezcan demostrados en el curso del

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

proceso y que se destaquen y se sostengan en el correspondiente, con el propósito de demostrar que **NO EXISTE** responsabilidad en cabeza de mis representados **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**.

En los anteriores términos dejo presentada la contestación de la demanda, reiterando que las pretensiones de la misma instauradas por la parte actora, no son reales. Por lo que desde ahora ratifico la oposición a los pedimentos del accionante, manifestando que todas y cada una de las excepciones de mérito presentadas por la suscrita, están llamadas a prosperar en su totalidad.

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Con el objeto de probar las excepciones propuestas, al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al Señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Téngase como documentales las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

1. Copia del original del CONTRATO DE COMPRAVENTA No.019-2020 de fecha 05 de diciembre de 2020, celebrado entre **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ** en calidad de **VENDEDOR** y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** en calidad de **COMPRADOR**, con el cumplimiento expreso de los requisitos del contrato: Objeto licito del negocio jurídico: Vehículo de placas HSQ274 de fecha 05 de diciembre del año 2020. Valor: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.500. 000.00).
2. Copia del original del CONTRATO DE COMPRAVENTA No.024-2021de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito entre **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ** en calidad de **VENDEDOR** y **HUGO BLANCO PINEDA** en

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

calidad de **COMPRADOR**, con el **UNICO** fin de legalizar el trámite de traspaso del vehículo de placas HSQ274; solicitud presentada por **BENJAMIN LINARES** y **HUGO BLANCO** ante **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, contrato firmado por el mismo valor del anterior, es decir, **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000.00)**, lo que claramente **DEMUESTRA** que **HUGO BLANCO PINEDA**, **SI** tenía conocimiento de la calidad del vehículo **QUE EL LE COMPRO** directamente a **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**.

3. Registro Único Nacional de Transito - Histórico Vehicular, en el que se **DEMUESTRA** la vigencia del **SOAT** (No. Póliza 14794400162120 Inicio Vigencia: 27/01/2022 Termina Vigencia: 26/01/2023 – SEGUROS DEL ESTADO), y **REVISION TECNICO MECANICA** (No. Solicitud 168264375 Fecha: 27/01/2022) del vehículo de placas HSQ274.
4. Registro Único Nacional de Transito – Histórico de Propietarios, con el que se **DEMUESTRA** que el señor **HUGO BLANCO PINEDA**, **YA NO ES EL PROPIETARIO** del vehículo de placas HSQ274, desde el **día 24 de mayo de 2022**, documento expedido el día 13 de febrero de 2023.
5. Copia del original del último CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES, con fecha de expedición 2023/01/31, efectuada al vehículo de placas HSQ274 el día 24/05/2022; y registro de las revisiones en años anteriores con lo que se **DEMUESTRA** el uso, goce y disfrute del bien automotor de forma continua.
6. Copia del original de la DECLARACION JURAMENTADA ante el Notario Público 58 del Círculo de Bogotá, que data 09 de diciembre de 2022, rendida por el señor **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, en la que manifiesta de manera libre, expresa y voluntaria, las condiciones en las que adquirió el vehículo automotor de placas HSQ274.
7. Copia de las comunicaciones vía WhatsApp surtidas entre los señores **BENJAMIN LINARES GONZALEZ** y **HUGO BLANCO PINEDA**, vislumbrándose el negocio efectuado entre ellos, respecto del vehículo de placas HSQ274, previo al contrato, al momento del contrato y después del contrato.
8. Copia del original del ESTADO DE CUENTA DE BANCOLOMBIA, correspondiente a la CUENTA DE AHORROS No.15474117186, autorizada por **BENJAMIN LINARES**

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

GONZALEZ, para que se le pagara el valor del negocio que pacto con **HUGO BLANCO PINEDA** (\$68.000.000.00) siendo estos dos sujetos, quienes efectuaron el negocio jurídico de compraventa del automotor objeto de litigio.

- Copia del original de la DECLARACION JURAMENTADA ante el Notario Público 58 del Círculo de Bogotá, que data 12 de diciembre de 2022, rendida por **LINARES BEDOYA LEIDY MARCELA**, quien manifiesta haber recibido la suma de (\$68.000.000.00) por concepto de la venta de la camioneta de placas HSQ274, vendido por su señor padre **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, al señor **HUGO BLANCO PINEDA**. Con lo que queda **DEMOSTRADO**, que el togado de la parte actora, miente al manifestar que el pago se le efectuó a **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y/o **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**.
- Carta de autorización emitida por **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, R.L. **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, para que el señor **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, en su calidad de nuevo propietario, retirará el vehículo objeto de litigio, en el lugar donde se encontraba ubicado, al momento de la compra. 07 de diciembre de 2020.
- CONTRATO DE COMPRAVENTA No.11900875 13 marzo 2021 **ANULADO** (objeto de litigio, aportado como prueba al presente proceso por la parte demandante).
- COMPROBANTE DE PAGO, por la compra del vehículo de placas HSQ274, mediante contrato de compraventa celebrado entre **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, R.L. **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ** y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, de fecha 05 de diciembre de 2020.

DE OFICIO:

- Le solicito al Señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte – ENVIGADO, para que se allegue al Despacho Judicial, copia del CONTRATO DE COMPRAVENTA que obra en el trámite de traspaso del vehículo automotor de placas HSQ274, que data 17/03/2021, bajo la titularidad de **HUGO BLANCO PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11433511.
- Le solicito al Señor Juez, se sirva requerir a la parte actora, que se incluya dentro del material probatorio, la totalidad de chats y audios intercambiados entre **BENJAMIN**

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

LINARES GONZALEZ y HUGO BLANCO PINEDA, respecto de la negociación del vehículo de placas HSQ274, efectuada entre ellos mismos, y que reposan en su dispositivo móvil desde el momento del inicio de la negociación del automotor, lo que claramente demostrara con quien hizo la negociación.

- Le solicito al Señor Juez, se sirva requerir a la parte demandante, que aporte al proceso el comprobante de pago del precio de (\$69.500.000.00) que afirma haberle entregado a mi poderdante y que pretende con sus declaraciones pobres de fundamento y prueba siquiera sumaria, se le restituyan.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho ordenar la práctica de interrogatorio de parte al señor **HUGO BLANCO PINEDA**, en calidad de demandante, para que absuelva el cuestionario de preguntas que le formule de forma verbal y/o escrita, sírvase por favor fijar fecha y hora.

El señor **HUGO BLANCO PINEDA**, podrá ser notificado en la CARRERA 8 #4 102 EL ROSAL – CUNDINAMARCA. CELULAR: 310 2700207.

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho se escuche bajo la gravedad de juramento, a los siguientes testigos a fin de demostrar la verdad sobre los hechos en el presente litigio, y las consecuencias de la relación contractual que existe entre **HUGO BLANCO PINEDA** y **BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, sobre el bien que negociaron entre ellos, el cual refiere al vehículo de placas HSQ274.

- JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 29 No 42 47 Sur de la ciudad de Bogotá. Celular: 322 2647690 y/o correo electrónico: inversionesicmontero@gmail.com, y/o por intermedio de la suscrita, en la dirección Avenida Dorado No.69 A 51 Torre B – Int. 3 - Of.203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@juricob.com
- BENJAMIN LINARES GONZALEZ**, quien podrá ser notificado en la dirección Calle 38 Sur No 50 C 31 de la ciudad de Bogotá. Celular: 311 8652593 y/o correo electrónico:

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

Alejandro_linares@hotmail.com, y/o por intermedio de la suscrita, en la dirección Avenida Dorado No.69 A 51 Torre B – Int. 3 - Of.203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@juricob.com

- LEIDY MARCELA LINARES BEDOYA**, quien podrá ser notificada en la dirección Calle 38 Sur No 50 C 31 de la ciudad de Bogotá. Celular: 313 6843155 y/o correo electrónico: leidy.linares.bedoya@gmail.com, y/o por intermedio de la suscrita, en la dirección Avenida Dorado No.69 A 51 Torre B – Int. 3 - Of.203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@juricob.com
- CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRIGUEZ**, quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 29 No 42 47 Sur de la ciudad de Bogotá. Celular: 323 2506110 y/o correo electrónico: inversionesjcmontero@gmail.com, y/o por intermedio de la suscrita, en la dirección Avenida Dorado No.69 A 51 Torre B – Int. 3 - Of.203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@juricob.com

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se solicita al Señor Juez, con fundamento en lo contestado, se **ABSUELVA** a la parte demandada **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

SEGUNDA: Que en virtud, de la lealtad procesal y respeto a la recta administración de justicia, se de aplicación a lo reglado en el artículo 86 del C.G.P.

Téngase por contestada dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Factores de violación al debido Proceso

Artículos 133 y 134 del Código General del Proceso en concordancia con los Artículos 6, 23, 29,

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

229, 230 de la Constitución Política de Colombia; Ley 410 de 1971 C de Co, Artículo 1. Aplicabilidad de la Ley Comercial; Artículo 2. Aplicación de la Ley Civil; Artículo 3. Costumbre Mercantil; Artículo 10. Calidad de Comerciante; Artículo 13. Ejercicio del Comercio; Artículo 19. Obligaciones de los Comerciantes; Artículo 20 numeral 1, 6, 7 Actos y operaciones mercantiles; Artículo 834. Buena fe; Artículo 845. Oferta o Propuesta – Elementos Esenciales; Artículo 864. Contrato; Artículo 866. Arras; Artículo 871. Principio de buena fe; Artículo 918. Compraventa de Cuerpo Cierta; Artículo 905. Compraventa; Artículo 907. Venta de Cosa Ajena; Artículo 908. Ratificación y Consolidación de la Venta de la Cosa Ajena; Artículo 920. Precio; Artículo 922. Tradición; Artículo 932. Garantía; Artículo 939. Objeciones posteriores a la entrega, y demás normas concordantes.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

1. Poder otorgado por **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ**, a **JURICOB S.A.S.**
2. Poder delegado por **JURICOB S.A.S.**, a **ROSA OMAIRA VARGAS ARANZA**
3. Poder delegado por **JURICOB S.A.S.**, a **JUAN CARLOS MONTERO NOVA**
4. Certificado de existencia y representación legal de **JURICOB S.A.S.**
5. Certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**

NOTIFICACIONES

La parte demandada, **INVERSIONES J&C MONTERO S.A.S.**, y **JUAN CARLOS MONTERO RODRIGUEZ.**, recibirán notificación en la dirección Carrera 29 No 42 47 Sur de la ciudad de Bogotá. Celular: 322 2647690 y/o correo electrónico: inversionesjcmonte@gmail.com, y/o por intermedio de la suscrita, en la dirección Avenida El Dorado No.69 A 51 Torre B – Int. 3 - Of.203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@juricob.com

 JURICOB SAS Abogados Especializados	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		Código: 200-001-2023
	DIRECCION JURIDICA		Versión: 02
	CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO		Fecha: 14/02/2023 Rad. 2022-00111

La suscrita, recibiré notificaciones en la Avenida El Dorado No.69 A 51 Torre B – Int.3 Of. 203 Capital Center 1 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección de correo electrónico gerencia@juricob.com

Del Señor Juez,

Rosa Omaira Vargas Aranza

C.C.No.52.111.067 de Bogotá

T.P. No.211367 del C.S. de la Judicatura

Ley 2213 de 2022 (13 de junio) Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto Legislativo 806 de 2020** y se adoptan otras medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(...) Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físico.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Artículo 7. Audiencias.. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.